TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-008-2013-00171-01**
DEMANDANTE:	**BERTHA BRACAMONTE TEJADA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SUCRE**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 8 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones[1]:

La parte demandante señaló textualmente las siguientes pretensiones.

1. *Que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a las peticiones de fecha 10 de mayo de 2006 y 30 de abril de 2009, en consecuencia se declare la nulidad de dichos actos.*

2. *Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene al DEPARTEMENTO DE SUCRE, a reconocer y pagar (…) la retroactividad por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y PRIMA DE SERVICIOS, a partir del mes de septiembre de 2002 y hacia futuro, mientras esté vigente su vinculación al ente departamental.*

3. *Condenar al DEPARTAMENTO DE SUCRE, a reconocer y pagar (…) la RELIQUIDACIÓN de la PRIMA DE NAVIDAD y del AUXILIO DE CESANTÍAS, a partir del mes de septiembre de 2002, incluyendo para su liquidación los factores salariales de auxilio de alimentación, bonificación por servicios*

[1] Ver folios 1-2, del cuaderno Principal N°1 de primera instancia.

prestados y prima de servicios desde septiembre de 2002 y hacia el futuro, mientras perdure su vinculación al ente departamental

4. *Condenar al DEPARTAMENTO DE SUCRE, a que las sumas que resultaren pagar a mi poderdante, sean ajustadas conforme al I.P.C. como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

5. *Se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

6. *Se condene en costas y agencias en derecho, según el artículo 188 del C.P.A.C.A.*

1.2. Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda. [2]

Se resumen de la siguiente manera:

- La señora Bertha Bracamontes Tejada, presta sus servicios en el Departamento de Sucre.

- Mediante Decreto 1919 de 2002, se fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se reguló, el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales de nivel territorial, en el cual, se estableció, que gozaran de las consagradas para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público de orden nacional, consagrado en el Decreto 1042 de 1978.

- Dentro de las prestaciones económicas a que tienen derecho los empleados de orden nacional, se encuentran la bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación y la prima de servicio (art. 45, 51 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978), en este sentido, el artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, dispone los factores que se deben tener en cuenta, para el reconocimiento y pago de la prima de navidad, indicando entre otros, el auxilio de alimentación, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios. Por último el artículo 45 del Decreto 1045/78, modificado por el Decreto 2772 de 1999, establece, que entre los factores salariales para liquidar el auxilio de cesantías, se encuentra entre otros: "… *e) auxilio de*

[2] Folio. 2-3, Cuaderno de primera instancia.

alimentación, g) bonificación por servicios prestados y h) prima de servicios".

- Que la entidad demandada, a través de acto administrativo, ordenó el pago del subsidio de alimentación a sus empleados, a partir del mes de enero de 2007, pero no incluyó, la retroactividad por este concepto, cuyo pago debió darse a partir de la vigencia del Decreto 1919 de agosto de 2002, es decir, a partir del mes de septiembre del año 2002.

- Mediante petición del 22 de mayo de 2012, se solicitó a la Asesora de Recursos Humanos - Secretaría de Salud Departamental de Sucre y a la Líder de Programa Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Administrativa y Financiera Departamental de Sucre, certificar los funcionarios de dichas dependencias, que se les asignaba la prima de servicios, a lo que respondieron afirmativamente, añadiendo, que el personal de la nómina de la secretaria de salud y los pagados con recursos del SGP, tienen cancelada dicha acreencia, a lo que el demandante expone una clara violación al derecho de igualdad, al no recibir el pago de dicha prima de servicio.

- Consecuentemente con lo anterior, indica la demandante, que la entidad demandada, no cancela a su planta de personal la bonificación por servicios prestados y prima de servicios, prestaciones tales, que deben ser pagadas, desde el mes de septiembre del año 2002, hasta finalizada la vinculación del funcionario, con la entidad departamental.

- Que la entidad demandada, al momento de liquidar la prima de navidad y el auxilio de cesantías, no hace inclusión de los factores salariales de auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y la prima de servicios.

- La vía gubernativa se agotó el 10 de mayo de 2006 y abril de 2009 (sic), ante el Departamento de Sucre, donde se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas adeudadas, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

1.3. Contestación de la demanda.

La parte demandada, en su contestación, adujo:

La parte demandada, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que jurídicamente, no son posibles en su mayoría y además, si se llegare a configurar el derecho alegado, dicho reconocimiento, dice, debe hacerse dentro de los últimos tres años, pues, a los años anteriores, les opera el fenómeno de la prescripción. En cuanto a los hechos se indicó, que en su mayoría, son normas y reglamentos, que no se le son aplicables a la demandante, debido a la naturaleza de su vinculación.

Las razones de la defensa, se centran en afirmar, que las entidades territoriales y las de orden nacional, no se encuentran en un plano de igualdad, pues, las primeras tienen un régimen fiscal particular, regulado principalmente por la Ley 617 de 2000, en la cual, se establece que los gastos de funcionamiento de dichas entidades, se deben financiar, únicamente, con recursos corrientes de libre destinación, con la exclusión de algunas fuentes, para para el pago de las acreencias económicas de sus funcionarios.

Por lo anterior, señala, que no existe violación al principio de igualdad, pues, la vinculación de la recurrente, es disímil con los funcionarios a los cuales se les reconoció y pago las prestaciones económicas.

Para finalizar, propone como excepciones: *prescripción y las genéricas y que resulten probadas.*

1.4.- Sentencia impugnada[3].

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 8 de julio de 2014, resolvió:

[3] Ver folios 72-78 del cuaderno de primera instancia.

"Primero: *Denegar las pretensiones de la demanda.*

Segundo: *Condenar en costas a Bertha Bracamontes Tejada, por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidaran. Fíjense las agencias en derecho a un monto igual al 2% de la suma en la estimación razonada de la cuantía (…)"*

Como argumentos de su decisión, el Juez *A quo*, en respuesta al problema jurídico, determinó, en tres argumentos, que las pretensiones de la demanda, no debían prosperar, a saber:

1. La prima de servicios, la bonificación por servicios y la prima de alimentos, tienen el carácter de elementos constitutivos de salario: En este punto, expuso el A quo, que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, son factores salariales, más no prestaciones económicas, que en todo caso, fueron estatuidas desde el año 1978, para los empleados de orden nacional y solo hasta el año 2007, les es asignado, a los empleados territoriales la prima de alimentación y se fijó para los mismos, los topes máximos determinados en la Ley 4 de 1992, por lo cual, solo a partir del año 2007, era posible reclamar dicho derecho a la prima de alimentación.

2. No se puede hablar de igualdad respecto de regímenes salariales diferentes: En este aparte, adujó el juez de instancia, que bajo los preceptos dados por la H. Corte Constitucional (sentencia C-402 de 2013), la prima de servicio y la bonificación por servicios prestados, son factores salariales, solo para los empleados del orden nacional, más no, de los de orden territorial, posición que fue acogida por el Tribunal Administrativo de Sucre, con lo cual, aterrizando al caso en concreto, la demandante, al ser una empleada pública del Departamento de Sucre, nombrada desde el 5 de junio de 1988, en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 04, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicio y la bonificación por servicios prestados, pues, a estas prestaciones, solo tienen derecho los empleados de orden nacional, calidad que no tiene la demandante; por último, en lo que atañe a la prima de alimentación, esta solo se reconoce a partir del año 2007, para los empleados de orden territorial, por lo cual, no se puede reconocer, de manera retroactiva.

3. La ilegalidad no confiere derecho alguno, muy a pesar que genere desigualdad entre iguales, por lo tanto, los actos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico: En este aparte el juez de instancia, enunció las prestaciones que devenga la actora, como prima de antigüedad, prima semestral, bonificación por recreación y la prima de alimentación, que viene siendo reconocida desde el año 2007, en consecuencia, dice, se demostró que la recurrente, devenga las prestaciones económicas propias de su calidad de funcionaria de orden territorial.

Concluyendo que el A quo, que no encuentra fundamento jurídico, para declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1.5.- El recurso[4].

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante la impugnó, con el objeto de ser revisada y revocada en esta instancia.

La apelante indicó, que acoge el cambio del precedente jurisprudencial, en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los empleados públicos de orden territorial, al ser comparados con los de orden nacional, en el entendido que las diferencias salariales entre ambos son constitucionales, en atención al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, pero deja entrever, que la condena objetiva en costas, no es de recibo para la demandante, pues, resulta contraria a los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica en la litis, debido a que muy a pesar, que al momento de la presentación de la demanda, no hay jurisprudencia que avale las pretensiones, sin duda alguna, no hay razón para debatir condena en costas, agregando, que se debe analizar en cada caso en concreto, si se ameritan o no.

[4] Folios 83-84, del cuaderno de primera instancia.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 27 de agosto de 2014, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes[5].

- En proveído de 9 de septiembre de 2014, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo[6].

- La parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

- La parte demandada, mediante a memorial de 18 de septiembre de 2014[7], presentó sus alegatos de conclusión, en el cual recalcó, el fallo de la H. Corte Constitucional, en el cual declara exequible la expresión "*del orden nacional",* del artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, en lo concerniente a la aplicación exclusiva de dicho decreto, a los empleados de orden nacional, excluyendo los empleados de orden territorial. Así las cosas, dice, dicha decisión dejó claro, la improcedencia del reconocimiento y pago de la prima semestral y la bonificación por servicios prestados, por lo que, se debe confirmar la decisión de primera instancia.

- El Ministerio Público, no conceptuó de fondo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[5] Folio 3, cuaderno de segunda instancia.
[6] Folio 14, Cuaderno de segunda instancia.
[7] Folio 24-26. Cuaderno de segunda instancia.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico a desatar en esta segunda instancia, se circunscriben en determinar ¿Es jurídicamente viable, aplicar un régimen objetivo en la condena en costas, dentro de los procesos contenciosos administrativos, a la luz de los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Es pertinente aclarar, que el problema jurídico considerado, surge de los argumentos del recurso de apelación, presentado por la parte accionada, siendo coherentes con el principio de la *no reformatio in pejus* y en tratándose de apelante único[8], los cuales estriban en su desacuerdo en ser condenado al pago de costas, bajo el criterio objetivo, pues, ese precepto, se dice, riñe con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, en el sentido, que al momento de entablar la presente demanda, estaba vigente la postura jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado, que otorgaba las pretensiones que se reclaman en esta oportunidad, bajo el argumento de inaplicar la frase, "*empleados del orden nacional*", estipulada en el decreto 1042 de 1978, posición que era acogida por los jueces contenciosos administrativos, sin embargo, la Corte Constitucional,

[8] Sobre los límites del recurso de apelación ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 20 de mayo de 2010. Expediente con radicación interna 3712-04. C.P Dr. Víctor Antonio Alvarado Ardila. Donde se indicó: "*Según lo establecido en el artículo 357 del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., el recurso de apelación se entiende interpuesto en lo desfavorable al apelante, por lo cual el superior, en principio, no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo. Al respecto, esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007 expresó: "Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia. En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.". Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados mediante el recurso de apelación deben guardar correspondencia con el fallo recurrido, esto es, con las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia que determinaron una decisión total o parcialmente adversa a los intereses de quien apela. La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión*".

en sentencia C-402 de 2013, sentó una postura disímil, que versa en la imposibilidad de equiparar a los empleados territoriales, a los nacionales, en lo que respecta al régimen salarial, de modo que el cambio de jurisprudencia, se le escapa de su órbita, pues, en su momento, estaba vigente la posición del H. Consejo de Estado, por lo que acudió de buena fe, a la administración de justicia.

Hay que añadir a lo anterior, que el análisis de la Sala, se ciñe, en un todo, a lo descrito en el art. 320 del C.G.P.

2.3.- Análisis de la Sala.

Se entiende por costas, "***la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable*** *y comprende, a* más *de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte ganancia efectuó y a la que le deben ser reintegradas.*"[9]

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel, que resulta vencedor en la receptación de sus apreciaciones, de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al efecto, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo, en materia de costas procesales.

[9] LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. *Procedimiento Civi General.* Tomo I. Editorial Dupré. Bogota-Colombia 2009.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes, que han gobernado la tasación de las costas procesales a lo largo de la historia legislativa colombiana, destacando, un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un **régimen objetivo caracterizado por el solo hecho de ser vencido**[10].

No obstante, con el control constitucional abstracto, efectuado al artículo 171 del C.C.A, en especial su aparte que reza, ***"teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes",*** se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada, se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador:

> *"la disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo, nuevamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece a un criterio objetivo.*
>
> *Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define*

[10] Propio de este régimen, es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 392 y siguientes.

un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.

Por lo tanto, el numeral 1° del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que "(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto", no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad (…)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declarase o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que le permite establecer las formas propias de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 200 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente los procedimientos

judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridad de, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de pruebas y "establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos"

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 199, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 200 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la aparte vencida en un juicio, y que, consecuencialmente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador."[11]

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

[11] Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

> ***"Artículo 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un **régimen de carácter objetivo**, el cual desde su verbo rector, "*dispondrá*", que según su significado es "*colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse.*"[12], existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código General del Proceso[13], el cual no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público.[14]

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales[15], la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, es un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del CPACA, señalarlas, en donde además, se debe liquidar, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado.

Atendiendo lo anotado, se observa en el **caso bajo estudio,** que el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió negar la súplicas de la demanda, supuesto que para este Tribunal, es causa suficiente y habilitante, para entrar a condenar en costas a la parte vencida, en este

---

[12] http://www.rae.es/drae/srv/search?id=lwJvh1m1PDXX2G9DnACY.
[13] Código General del Proceso, Artículo 365 numeral 1° reza: "*(…) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*".
[14] Inciso 2° artículo 361 del CGP. "*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes*".
[15] Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. .P Dr. Mauricio González Cuervo.

evento, a la señora BERTHA BRACAMONTE TEJADA, en virtud de lo lineamientos de imposición de condena objetivo, que estipula, tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como el Código General del proceso, estatutos que indican, que basta condenar por este concepto, por el solo hecho de ser derrotado en la controversia judicial, sin entrar a realizar mayores disquisiciones, racionamientos o elucubraciones, sobre la conducta de la parte vencida (criterio subjetivo), en otras palabras, no se califica el comportamiento temerario o de mala fe de la parte procesal que resultó vencido, sino que se condena en costas, solo por esa condición, en virtud de un imperativo legal.

En ese sentido, este Tribunal acoge la posición del A quo, por tanto, desatiende la postura de la apelante.

Ahora bien, es preciso aclarar por parte de esta Colegiatura, que la providencia proferida por el H. Consejo de Estado[16], invocada por el extremo apelante, para sustentar su posición, recae en una situación fáctica de imposición de costas procesales, distinta a la que se trata en el *sub examine,* como quiera que en aquél caso, se examina la condena en costas, cuando se da por terminado el proceso, a través del desistimiento expreso de la demanda, supuesto en el que no prohíja, el estatuto contencioso administrativo, condena en costas, para ese tipo de figura, ya que las mismas se prevén, para aquellos eventos, cuando se profiera sentencia definitiva, que resuelva de fondo el caso puesto a consideración, como acontece en el *sub lite*.

Véase, que en dicho auto, señala:

> *"5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del*

[16] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de octubre de 2013, Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, demandante Augusto Vargas Sáenz, demandado Ministerio de Minas y Energía. C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

> *C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., **pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia**, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la señora BERTHA BRACAMONTE TEJADA, debe soportar la carga impositiva, de asumir las costas que el operador judicial considere, dentro de los parámetros estipulados por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que ostenta el talante de extremo procesal vencido en el presente litigio, en consecuencia, se debe confirmar la providencia en alzada.

3. Condena en costas - Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo lo concerniente a las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 8 de julio de 2014, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 00164/2014

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**